

Artículo de Investigación

DOI: <https://doi.org/10.61154/holopraxis.v10i1.4397>

Derecho sucesoral, hijos y la Indignidad/Desheredación: Implicaciones jurídicas y prácticas en el Código Civil ecuatoriano

Inheritance law, children and Indignity/Disinheritance: Legal and practical implications in the Ecuadorian Civil Code

Dariana Belén Escobar-López ^a, María Susana Moyano-Varela ^b, Bartolomé Gil-Osuna ^c

^a Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra, Imbabura, Ecuador, Email: dbescobar@pucesi.edu.ec, Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-0001-0105>

^b Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra, Imbabura, Ecuador, Email: msmoyano@pucesi.edu.ec, Orcid: <https://orcid.org/0009-0002-3524-178X>

^c Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ibarra, Imbabura, Ecuador, Email: bagil2@pucesi.edu.ec, Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-0128-2030>

Recibido: 3 de agosto de 2025

Aprobado: 23 de noviembre de 2025

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, como marco normativo garantista, protege los derechos de las personas integrantes de la familia. El Art. 69, numeral 2, pacta que “se garantizará el derecho de testar y de heredar”, en una especie de *modus vivendi* de la *testamenti factio justiniana*, que da lugar a investigaciones como esta, que perfiló como objetivo general analizar las implicaciones jurídico-prácticas del derecho sucesoral de los hijos en el contexto ecuatoriano, particularmente en lo que respecta a la indignidad y la desheredación. Se buscó delimitar —con precisión— las asimetrías entre ambos conceptos y examinar cómo las causales taxativas de indignidad, establecidas en el Art. 1010 del Código Civil, y las de desheredamiento del Art. 1231 *ejusdem*, afectan el acceso de los legitimarios o legatarios al acervo sucesoral. Se discurió con enfoque cualitativo y con nivel de profundidad descriptivo, al lado de métodos como el normativista, el hermenéutico y el analítico-sintético, que suministraron la interpretación objetiva del texto legal para recapitular, con brevedad literal, el amplio contenido del derecho sucesoral,

mediante técnicas de revisión documental y entrevistas apoyadas en fichas digitales y en preguntas estructuradas con respuestas abiertas. Las derivaciones de la investigación afloraron que, para la precedencia de estas instituciones, es inexorable estar fundadas en las causales taxativamente establecidas en el CCE. Además, los resultados arrojaron que los casos de desheredamiento son muy escasos y los de indignidad más frecuentes. La doctrina expresa que el desheredamiento es una indignidad testamentaria y la indignidad, un desheredamiento legal.

Descriptores: Derechos civiles, incapacidad, legislación sobre los bienes, herencia. (Tesauro UNESCO)

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador serves as a regulatory framework that safeguards rights, specifically protecting the rights of family members. Article 69, paragraph 2, asserts that "the right to make a will and to inherit shall be guaranteed," reflecting a form of *modus vivendi* reminiscent of the Justinian *testamenti factio*. This study aims to analyze the legal and practical implications of children's inheritance rights within the Ecuadorian context, particularly focusing on the concepts of unworthiness and disinheritance. It seeks to clarify the distinctions between these two concepts and examine how the exhaustive grounds for unworthiness, as established in Article 1010 of the Civil Code, and those for disinheritance in Article 1231, impact the access of legitimate heirs or legatees to an estate. Adopting a qualitative approach characterized by in-depth descriptive analysis, the study employs methods such as normative, hermeneutic, and analytical-synthetic analysis. This methodology facilitates an objective interpretation of the legal text, allowing for a concise overview of inheritance law. Data was gathered through document reviews and interviews, utilizing digital files and structured questions with open-ended responses. The findings indicate that for these legal concepts to take effect, they must be grounded in the specific criteria outlined in the Ecuadorian Civil Code (CCE). Additionally, the research reveals that instances of disinheritance are quite rare, while cases of unworthiness occur more frequently. The prevailing doctrine suggests that disinheritance is synonymous with testamentary unworthiness, whereas unworthiness is viewed as legal disinheritance.

Descriptors: Civil rights, incapacity, property law, inheritance. (Thesaurus UNESCO)

INTRODUCCIÓN

El derecho hereditario descansa genuinamente en un hecho jurigénico central –la muerte–, es decir, en la extinción biológica del ser humano, por lo que, los derechos sucesorios forman parte de la estructura de actos *mortis causa* debido a que su existencia y razón de ser, así como su eficacia, gira en torno a la muerte del titular de un patrimonio. Sin dubitaciones analíticas esta rama del derecho tiene su origen en la Roma quiritaria

alrededor del ámbito familiar concebido como grupo unido *ab initio* por vínculos agnaticios o civiles —*familiae agnatitia*— hasta su transformación en grupo familiar con vínculos cognaticios o de sangre —*familiae cognatitia*— en el Derecho justiniano.

No hay criterios uniformes en cuanto a la sistematización o ubicación de los derechos sucesorios o hereditarios; no obstante, el jurisconsulto Gayo contempla las sucesiones como una *forma de adquirir*, razonamiento que inspira la sistemática de varios códigos civiles actuales que siguen las directrices del Código Napoleónico de 1804 y del Código Civil chileno de 1857. Esta inopia en criterios sistemáticos del derecho sucesorio obedece, entre otros aspectos, a que tiene una estrecha vinculación a la *estructura familiar*, como menciona Pacchiano (1942). Y dentro de esta familia agnaticia la titularidad legítima del patrimonio familiar, denominado a los efectos sucesorales —acervo hereditario—, se asigna al *paterfamilias*, y al decir, de Fernández Baquero (2012) “y también la responsabilidad de procurar que con su muerte no se rompiera la unidad y continuidad del grupo familiar” (p. 23).

El derecho sucesoral como conjunto de normas que regula la transmisión de bienes del difunto —causante o *de cuius*— a la persona que lo sucede —*sucessor*— tiene su fundamento *ius* filosófico en la Roma monárquica, en la transmisión de la soberanía doméstica y el culto familiar, por ello se dice que tiene un carácter religioso, como asevera Fustel de Coulange (1999). Pero en tiempos del Derecho justiniano la herencia —*hereditas*— era considerada “una universalidad jurídica compuesta por el conjunto de bienes corporales e incorporeales, activos y pasivos, de una persona fallecida, en la que el patrimonio del causante pasa a ser del heredero” (Javoleno, Dig., 41, 3, 22). Con la muerte que pone fin a la persona física, no desaparece el patrimonio, que con la denominación de *hereditas* como conjunto de derechos y obligaciones pasa a un nuevo titular. Este *novus possessor* que sustituye o reemplaza al difunto —*de cuius*—, vocablo que proviene de la frase *de cuius hereditate agitur* —de la herencia del cual se trata—, como recuerda Di Pietro (1991), en su soberanía patrimonial, se denomina heredero —*heres*— y es el continuador de su personalidad jurídica y de su culto doméstico.

Desde estas remotas ideas jurídicas, el derecho sucesoral constituye una de las pilastras fundamentales del ordenamiento jurídico, debido a que regula los mecanismos mediante los cuales el patrimonio familiar es transferido a sus herederos legítimos después de su

fallecimiento; por lo que Savigny (1908) mencionaba que la sucesión “es el cambio meramente subjetivo de una relación jurídica, en que se comprende tanto la sucesión inter vivos como la mortis causa y con este último enfoque se confirma la acepción más predominante” (p. 302). En el contexto jurídico ecuatoriano, el Código Civil vigente establece un *marco normativo* que regula, entre otros aspectos, las *asignaciones* a título universal y a título singular, y establece con precisión que el *asignatario de la herencia* debe gozar de capacidad y dignidad, así como las condiciones bajo las cuales pueden acceder al acervo hereditario dejado por el causante. En este sentido, el Art. 1004 del Código Civil ecuatoriano (CCE) reconoce la cualidad de herederos a aquellas personas que no hayan sido declaradas incapaces o indignas, lo que permite *prima facie* un análisis detenido de las implicaciones jurídicas de la indignidad y la desheredación en la sucesión de los bienes.

El estudio de las condiciones que deben cumplir los herederos convocados a la herencia, especialmente los hijos, es un tema de ineludible relevancia para los estudiantes de Derecho y Jurisprudencia en Ecuador, ya que en el libre ejercicio de la profesión es un campo propicio para orientar y guiar a sus patrocinados; por lo que, la comprensión clara y detallada de estos conceptos no solo fortalece su formación académica como futuros profesionales, sino que también permite un adecuado ejercicio de la praxis jurídica, contribuyendo a la interpretación correcta de las leyes relacionadas con la dignidad para suceder y coadyuvar a la resolución de conflictos familiares. Además, conocer las distinciones entre la indignidad y la desheredación es esencial para evitar interpretaciones erróneas y garantizar una correcta aplicación de la normativa vigente, evitando injusticias o ambigüedades en los procesos sucesorales en dirección al principio constitucional de filosofía andina del buen vivir o *sumak kawsay* definido en el documento “Visión indígena del desarrollo de la Amazonía” como “—vida armónica— en kichwa —*alli kausai* o *súmak káusay*—” (Alta, 2021, p. 27).

En toda investigación científica la rigurosidad metodológica es fundamental, por lo que, el *objetivo general* fue analizar las implicaciones jurídico-prácticas del derecho sucesoral de los hijos en el contexto ecuatoriano, particularmente en lo que respecta a la indignidad y la desheredación. A través de este análisis, se buscó delimitar con precisión las diferencias entre ambos conceptos y examinar cómo las causales taxativas de indignidad,

establecidas en el Art. 1010 del Código Civil ecuatoriano, y las de desheredamiento del Art. 1231 del CCE, afectan el acceso de los hijos al acervo hereditario.

En la enseñanza-aprendizaje del Derecho civil en las universidades ecuatorianas se percibe *per se* la necesidad de proporcionar a los estudiantes y profesionales del Derecho una comprensión más clara y profunda de las normas que regulan el derecho de los hijos a heredar, lo cual *in pectore* justificó este análisis, bajo una visión objetiva, de la transmisión de la personalidad jurídica del causante a sus herederos. Al delimitarse las distinciones entre indignidad y desheredación, este trabajo contribuye a la mejor interpretación de las disposiciones legales, promoviendo una aplicación más justa y equitativa de las mismas en los tribunales y en la práctica diaria del derecho sucesoral. En este sentido, se erige como instrumento valioso para estudiantes y profesionales que se visualizan situaciones complejas en el ámbito hereditario, donde la distinción entre indignidad y desheredación es *condictio sine qua non* para resolver disputas y dentro del garantismo constitucional, al que hace alusión Ferrajoli (1999), asegurar la correcta transmisión de los bienes del *de cuius* o causante a sus ascendientes.

MÉTODOS

La investigación científica considerada como “aquella que busca soluciones viables, ya que es un proceso riguroso y sistematizado” (Cely, et al, 2023, p. 17) se puso en evidencia para el logro de resultados procedentes de los objetivos planteados en la investigación. Se discurió bajo la premisa de la *investigación teórico-documental* contribuyendo a la producción de conocimiento tanto histórico como de vanguardia sobre las causales de indignidad para ser convocado el hijo a la herencia de su ascendiente, con *enfoque cualitativo* y con *nivel de profundidad descriptivo*, se logró este cometido.

Se utilizaron los métodos *normativista* y *hermenéutico* que suministraron la interpretación objetiva del texto normativo logrando la adecuada sagacidad descriptiva y, al mismo tiempo, se recurrió al *analítico-sintético* para recapitular con brevedad literal el amplio contenido del derecho sucesoral investido de amplios estudios tanto teóricos como empíricos.

Este proceso investigativo indujo al uso de técnicas como la *revisión documental* y *entrevistas* a jueces de Unidades Judiciales de algunas provincias con experticia

sucesoral que permitieron confrontar los criterios extraídos del material bibliográfico tanto físico como digital y las opiniones de los expertos consultados que enriquecieron la indagación científica, técnicas apoyadas en la *ficha digital* y en las *preguntas estructuradas con respuestas abiertas* como herramientas metodológicas imprescindibles. De este modo, la población estuvo conformada por cinco jueces de las Unidades Judiciales con competencia en materia civil y de familia de diversos cantones del Ecuador Ibarra, Rumiñahui y Ambato, seleccionados como informantes clave por su experiencia práctica en la aplicación del derecho sucesoral.

RESULTADOS

El análisis del derecho sucesoral ecuatoriano ostenta una rica historia y fundamentos legales arraigados en el Derecho Romano como lo revela el estudio de la indignidad como causal para separar a los herederos del acervo hereditario y proceder a la desheredación. Estas instituciones buscan garantizar que solo aquellos que han prestado y mantenido una conducta leal y respetuosa hacia el causante y su familia puedan acceder legítimamente a la herencia. Por lo que, ya desde el Derecho justiniano *la indignidad*, establecida por la ley, y *la desheredación*, como acto expreso del testador, pretenden excluir de la *vocatio hereditatis* a quienes no son merecedores de suceder. No obstante, estos institutos jurídicos operan de manera distinta y tienen efectos jurídicos *sui generis* que merecen un análisis detallado.

a. Análisis histórico-jurídico de la indignidad y la desheredación

En la Ley de las XII Tablas (451-450 a.C.) aunque había una regulación muy completa del derecho sucesorio (Tabla V, que proclama la regla *sui heredes aut instituendi sunt aut exheredandi*, como recuerda Margadant (2007), nada se menciona sobre la indignidad y la desheredación, aunque el *paterfamilias* ostentaba un poder absoluto para decidir de cualquier manera sobre los bienes que conformaban la *hereditas*, desheredando injustamente a sus hijos por medio de testamento por lo que los hijos podían interponer la *querella inofficiosum testamenti* para “impugnar estas disposiciones testamentarias consideradas contrarias a las obligaciones familiares y normas sociales” (Melero Valledado, 2023, p. 2), a pesar de que formaban parte de ese poder absoluto del *paterfamilias* en relación al acervo hereditario.

No obstante, estos institutos jurídicos toleraron una evolución constante iniciada con leyes augustianas la *lex Iulia de Maritandis Ordinibus* (17 a.C.) y por la *lex Papia Poppaea* (9 d.C.)— y moldeadas *a posteriori* con la inexorable influencia ejercida por el cristianismo (años 313-380) que por razones de *officium pietatis* instituye la *legítima romana*, que va a recaer sobre el *paterfamilias* y se consagra como “aquel deber que posee este de proteger a los parientes más próximos frente a los riesgos de ser preteridos” (Chulz, 2000, p. 179) y que se cristalizaron en la legislación justiniana fundamentalmente en las Novelas 18 (año 536 d.C.) y 115 (año 142 d.C.) que predica la regulación autónoma de la desheredación, denominada exheredación, la cual, según Ferrer (2013), debía ser efectuada en el testamento expresando alguna de las causales que establecía la ley, haciendo referencia a la indignidad como causa de incapacidad para heredar; de modo que, la concepción separada de la indignidad y de la desheredación ya quedó diseñada en esta época imperial. Es de advertir que, como lo hacen Bonfante (1909) y Biondo Biondi (1951), la indignidad sucesoria aparece distanciada de la *incapacitas* y de la *testamenti factio*, aunque se trataba de casos de imposibilidad legal de adquirir por testamento.

Estos institutos son receptados por el Fuero Juzgo (siglo VII) —Ley 1, Título 5, Libro 4— y en Las Partidas —Partida VI, Título VII—, que en el siglo XII siguen a calco el derecho justiniano. Siguiendo a Ríos (2019), enseña que “en la época colonial, el derecho sucesorio se regía principalmente por las Leyes de Indias y las disposiciones del Derecho español, las cuales establecían normativas sobre la transmisión de bienes y derechos después del fallecimiento de una persona” (p. 22). Pero es el Derecho revolucionario francés del siglo XVIII el que se aparta de esta tradición jurídica imperial y abolió la *desheredación* por decreto del 9 de fructidor año II (26 de agosto de 1794), la cual según Ferrer (2013):

Fue descartada en el Código de Napoleón, política que siguieron los códigos belga e italiano. Se sostuvo que siendo el régimen de legítimas de orden público no se puede dejar en manos de los testadores la privación de un heredero forzoso de ese derecho; y que la desheredación es innecesaria desde que existe la indignidad para suceder, puesto que las mismas causas lo hacen al heredero indigno de suceder al causante. También se dijo que los pleitos de esta especie eran el

oprobio de las familias y el escándalo de los tribunales. Se dice que la influencia del gran jurista francés Pothier fue decisiva para que en el Código de Napoleón desapareciera la desheredación. (p. 3).

De este modo, esta política legislativa esgrime que la *desheredación* debe ser absorbida por la *indignidad*, que al decir de Azzariti (1990), es más amplia, “permitiendo abarcar todos los supuestos de la primera, no así a la inversa. Y habiendo elevado el legislador a causas de indignidad las principales de la desheredación, pierde ésta su importancia y razón de ser” (p. 193). Con cognición Messineo (1971) sostiene que “la doctrina italiana considera que atribuir el poder de desheredar al causante implicaría subvertir el instituto de la legítima” (p. 197).

En la actualidad, muchos de los códigos civiles latinoamericanos siguen la tradición romano-hispánica y legislan la desheredación separadamente de la indignidad, como lo hacen el Código de Vélez Sarsfield, el brasileño de 2002 (Art. 1961), el boliviano (Arts. 1173 y ss.), el colombiano (Arts. 1265 y ss.), el chileno (Arts. 1207 y ss.), el peruano (Arts. 742 y ss.), el paraguayo (Arts. 2499 y ss.), el uruguayo (Arts. 896 y ss.), el ecuatoriano (Arts. 1004 y ss.), entre otros. Sin embargo, subraya Ferrer (2013), que la tendencia que postula la absorción de la desheredación por la indignidad prevalece en legislaciones como la mexicana y la venezolana, cuyos códigos no la tipifican.

b. Análisis comparativo de indignidad y desheredación como instituciones hereditarias

Para comparar estas instituciones sucesorias es necesario reiterar el debate actual sobre el *sistema legitimario* y su mantenimiento en las legislaciones civiles latinoamericanas y, en particular, la de Ecuador. Los criterios sobresalientes en esta discusión doctrinaria, entre ellos, Carol Rosés (2023), argumentan con explicaciones sólidas “la conveniencia —o no— de introducir en los ordenamientos jurídicos la plena libertad de testar, con la consiguiente desaparición de las legítimas y de quienes ahora tienen la consideración legal de herederos forzosos” (Echeverría de Rada, 2018, p. 23).

Esto evidencia, una vez más que la ciencia del Derecho, el *ius est ars boni et aequi* del que hablaba el jurisconsulto Celso en el Digesto, es —o al menos debe serlo— producto de lo que la sociedad, en el devenir de los años, considera apropiado, justo, bueno y equitativo, con gran capacidad de adaptación a los cambios sociales para evitar

“desfases entre la realidad social y la jurídica” (p. 124), como bien acierta Wróblewski (2022). A lo que Urgiles y Villavicencio, (2023) agregan que “a medida que la sociedad ecuatoriana ha ido evolucionando, su sistema jurídico sucesoral también la evolucionado, adaptándose a las nuevas realidades sociales, económicas y culturales” (p. 176).

Se hizo inminente explorar las definiciones legales de indignidad y desheredación según el Código Civil ecuatoriano, destacando sus bases conceptuales y diferencias fundamentales. La *dignidad* se configura como una *condictio sine qua non* para ser declarado heredero legítimo, de conformidad con el Art. 1004 del CCE “será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna” (Congreso Nacional, CCE, 2005); por lo que la indignidad se considera una falta de méritos para suceder debido a causales previstas en la ley (Art. 1010 CCE), una especie de —veto— a la herencia por faltar gravemente contra la persona del causante.

Por el contrario, el *desheredamiento*, consagrado en el Art. 1230 del CCE, “es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima” (Congreso Nacional, CCE, 2005); por lo que, es una institución que permite al testador privar a un legitimario —valga decir, los hijos y los padres (Art. 1205 CCE)— de su legítima por causa grave, justificada y probada o demostrable judicialmente en vida del testador. Debido a ello, en Ecuador, la desheredación se aplica únicamente, a través de una sentencia judicial.

Del mismo modo, la doctrina más acreditada —entre ellos Domínguez Benavente (1990)— se ha pronunciado, señalando que la *indignidad* es:

Una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el demérito del sucesor sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante y durante la vida de éste; sea por falta a los deberes que el respeto de la memoria del *de cuius* le imponía, impidiendo su llamado a la herencia (p. 86)

También profiere Albaladejo García (1987) al respecto, al indicar que la *indignidad* consiste en “la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo habilite” (p. 11). De lo cual se deduce que la *indignidad sucesoria* se configura para aquellas personas —legitimarios o no— que han incurrido en el cometimiento de una serie de actos jurídicos

reprochables e impropios en contra del titular del acervo hereditario que les trae como consecuencia el ser excluidos o privados al llamado sucesoral.

En cuanto al *desheredamiento* Fernández Arce (2013) considera que “es el acto jurídico por el cual el causante priva de la herencia a su heredero forzoso, mediante disposición testamentaria expresa y por alguna de las causales taxativamente señaladas por la ley” (p. 679). Desde otra perspectiva, Rippert y Boulanger, citados por Hernández Alvarado (2012), exponen que la desheredación “es la disposición por la cual el testador excluye de la sucesión a un heredero que tendría vocación a ella por la ley, debido a su parentesco” (p. 51). En este sentido, la *desheredación* deriva de una cláusula testamentaria en la que se ordena o determina una pena en materia civil de un causahabiente consistente en la reducción de su cuota en la legítima aún —*in extremis*— hasta hacer desaparecer tal derecho, por causas debidamente establecidas en la ley civil. Solo a efectos enunciativos, se examinan las *causales taxativas* específicas que configuran la indignidad, según se desprende del Art. 1010 del CCE y las de la desheredación contempladas en el Art. 1231 del CCE.

Art. 1010.- Son *indignos* de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1o.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2o.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3o.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

4o.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,

5o.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. (Congreso Nacional, CCE, 2005)

Art. 1231.- El descendiente no puede ser *desheredado* sino por alguna de las causas siguientes:

1a.- Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

2a.- Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;

3a.- Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y,

4a.- Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. (Congreso Nacional, CCE, 2005)

La doctrina ecuatoriana, atenta a la materia sucesoral, presenta diversas posturas sobre estas figuras, con algunos autores argumentando que el desheredamiento es redundante, debido a que la indignidad abarca la mayoría de sus causales (Fierro Taco, 2014). Otros proponen eliminar ambas instituciones de la legislación civil, priorizando la libertad de testar del causante, permitiéndole decidir libremente, sin limitación alguna, sobre el destino de sus bienes, e incluso sin observación legal de la legítima. Estas instituciones exhiben algunas diferencias significativas, como se evidencia en la tabla 1.

Tabla 1.

Cuadro sinóptico diferencias jurídicas entre indignidad y desheredamiento

Aspecto	Indignidad	Desheredamiento
Definición	Se refiere a la incapacidad de un heredero o legatario para recibir bienes por haber incumplido deberes hacia el causante.	Es una disposición testamentaria mediante la cual el testador priva a un legitimario de su parte de la herencia.
Declaración	No surte efecto alguno si no es declarada en juicio a instancia de los interesados.	Debe ser expresamente mencionada en el testamento y probada judicialmente.

Obligación tras declaración	Una vez declarada, el indigno está obligado a restituir la herencia o legado, junto con sus accesiones y frutos.	Si no se limitan los efectos, el desheredado pierde no solo su legítima, sino todas las asignaciones por causa de muerte y donaciones del testador.
Plazo de purga	Se purga en cinco años de posesión de la herencia o legado. El causante puede perdonar al indigno.	No tiene un plazo específico para purgarse; depende del testador y su voluntad. Debe mediar la reconciliación entre el legitimario desheredado y el testador.
Acción contra terceros	La acción de indignidad no tiene cabida contra terceros de buena fe.	El desheredamiento afecta directamente al legitimario, pero puede ser impugnado por otros herederos si no se cumplen las formalidades requeridas.
Causas	Se basa en el incumplimiento de deberes hacia el causante, y puede ser invocada en cualquier momento antes de la sucesión.	Las causas deben estar expresadas en el testamento y probadas judicialmente; son taxativas según el Art. 1231 CCE.
Naturaleza	Es una sanción legal que opera por ministerio de la ley, aunque requiere declaración judicial. Se aplica a todo tipo de sucesores, ya sean herederos forzosos, legales, voluntarios o legatarios, tanto en la sucesión testamentaria como intestada.	Es una decisión voluntaria del testador que debe ser expresamente manifestada en su testamento. Solo opera en la sucesión testamentaria.

Efecto sobre derechos hereditarios	Impide conservar el derecho a heredar, pero no necesariamente excluye a otros herederos.	Impide adquirir derechos hereditarios, excluyendo al desheredado de toda asignación por causa de muerte.
Relación con el testador	Puede existir antes o después del fallecimiento del causante; no requiere manifestación del testador para su aplicación.	Requiere que la causa ocurra antes del fallecimiento del testador; la reconciliación puede anular el efecto del desheredamiento, mientras que en la indignidad se necesita perdón del testador.

Nota: Aspectos extraídos del Código Civil ecuatoriano, 2005.

Al observar esta sinopsis tanto de la indignidad como del desheredamiento se evidencia, con certeza, que siendo figuras jurídicas que fungen como sanciones civiles en el ámbito sucesorio, buscan privar al heredero de sus derechos sucesorios, aunque difieren en su naturaleza y aplicación; ya que una deriva del comportamiento inapropiado del heredero o legatario contra el causante que debe encuadrar dentro de las causales taxativas establecidas en la ley y; la otra, por el contrario, deviene de la libre expresión del testador expresada en una cláusula o disposición testamentaria libre de vicios del consentimiento y obedeciendo a alguna de las causales sobredichas en la ley.

c. Implicaciones prácticas de la indignidad y la desheredación en la sucesión

Somos testigos que la evolución de las relaciones familiares y del concepto de familia tradicional ha cambiado en estos últimos años, debido a que se atiende a modelos de familia mucho más amplios y diversos y, aunado a ello, la supuesta libertad para testar que confiere el Código Civil, en la praxis se ve limitada o restringida por el *sistema de legítimas* que “considera que las disposiciones testamentarias podrían ser objeto de impugnación si no hubiera seguido las reglas de mínimos establecidas en el Código Civil” (Morera Villar, 2023, p. 306). Por lo que, el Ecuador ha experimentado una serie de *reformas legislativas* direccionadas a modernizar, adaptar y fortalecer su sistema jurídico sucesorio. Estas reformas, al decir de Júpiter y De la Rosa (2023) “abordaron diversas cuestiones, que iban desde la simplificación de los procedimientos sucesorios hasta la

protección de los derechos de los herederos y la promoción de la equidad en la distribución de la herencia” (p. 15).

En el ámbito jurídico ecuatoriano, la implementación del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) en el año 2015 constituyó una reforma procesal trascendental en materia sucesoria, orientada a la optimización de los trámites y la minimización de la conflictividad judicial. Adicionalmente, la promulgación de la Ley Orgánica del Derecho a Sucesiones (en adelante LODH) en 2018, instituyó regulaciones específicas destinadas a asegurar la equitativa distribución del patrimonio hereditario, especialmente en los supuestos de sucesión intestada.

Para el logro de resultados objetivos y prácticos, se recurrió a la entrevista de expertos en el derecho sucesorio, reconociéndose el criterio de los cinco jueces (cuyos nombres se reservan en esta investigación, por razones académicas) de Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Multicompetentes de cantones de Ibarra, Rumiñahui y Ambato quienes, de manera muy objetiva, fundamentaron que si bien es cierto que el Código Civil permite el desheredamiento, valga decir, privar de la legítima a quienes por ley les corresponde, sigue siendo un procedimiento que se antoja rígido y cargado de formalismos.

Por lo que coinciden en señalar que, tal y como está configurado en la normativa civil es bastante difícil que el desheredamiento por disposición testamentaria sea demostrable, de forma fácil, a la muerte del testador, ya que el proceso probatorio necesario para demostrar la configuración de las causales de desheredación en un juicio sucesorio son muy complejas; lo que trae como consecuencia la impugnación *ipso iure* de los testamentos que contengan estas disposiciones testamentarias que no reúnan todos los requisitos establecidos en la ley. Y, existiendo, la indignidad, como medida para limitar la vocación hereditaria de los legitimarios o legatarios, es una vía más expedita a la cual se recurre con frecuencia. Algunos de ellos, manifestaron que, en sus amplios años de experiencia en la administración de justicia, no habían conocido de un caso de desheredamiento.

Se hizo una referencia significativa a casos jurisprudenciales relevantes en Ecuador que ilustran la aplicación práctica de las normas sobre indignidad y desheredación, destacando el criterio de la Corte Nacional de Justicia, en dos sentencias que, aunque

no tienen fecha reciente, el contenido jurídico de las mismas, es muy dogmático e ilustra la postura de los tribunales nacionales: La primera, referida al estudio de la *Sentencia No. 0107 (2013)*, en la que 7 herederos impugnan el testamento otorgado por la testadora aludiendo que se violentaron las disposiciones legales respecto a las asignaciones forzosas, ya que de haber querido desheredarlos, debió haberlo hecho basándose en las causales del Art. 1231 CCE. La Corte Nacional analizó las asignaciones forzosas y dentro de sus argumentos mencionó que no se invocaron ninguna de las causales de desheredamiento y nunca se comprobó tal circunstancia sucesoria, declarándose la nulidad del testamento.

La segunda, es la *Sentencia No. 0132-2014 (2014)* sobre el desheredamiento. El caso empieza, con una demanda de reforma de testamento seguida por NELV, en contra de BML, DACL e hijos. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador casa sentencia y se pronuncia de la siguiente manera:

La indignidad es una figura jurídica diferente a la del desheredamiento. Y que, para poder desheredar a una persona, debía constar una de las causales establecidas en el 1231 del código civil, además de que la figura jurídica para desheredar debe estar al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 de la ley referida. De esta forma, la indignidad por “desvalimiento” no cabe dentro del desheredamiento, quedando entonces sin efecto, ya que en el testamento que se demanda no está incluida ninguna causal para el desheredamiento. (párr. 18)

De todo esto, lo cierto es que tanto el legislador como el juzgador han tenido presentes, desde la tradición romanística, los *mecanismos correctores* para evitar que se produzcan situaciones —a todas luces injustas— sobre el patrimonio del *de cuius* o causante. De hecho, forjadas en el CCE como mecanismos de control, con marcadas diferencias, pero, a la vez con bastante cercanía, la indignidad y el desheredamiento. De modo que, en la legislación civil ecuatoriana ambas instituciones constituyen mecanismos afines en cuanto pretenden corregir situaciones jurídicas injustas dentro de la sucesión —bajo una tradición romanística que sigue un riguroso control sobre la transmisión patrimonial del *de cuius*—, pero con diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza, requisitos y forma de aplicación, como se ha expuesto *ut supra*.

d. Protección de los derechos de los hijos en el derecho sucesoral ecuatoriano

La CRE como marco normativo garantista protege los derechos de las personas integrantes de la familia y en su Art. 69, numeral 2, estipula que “se garantizará el derecho de testar y de heredar” (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008), reconociendo, además el patrimonio familiar inembargable a los fines de proteger los derechos e intereses de los herederos legitimarios o no. En el que prima el *principio de igualdad* —Art. 11.2 y 66.4 CRE— ante la ley en casos de indignidad y desheredación, garantizando que las restricciones al derecho a heredar sean interpretadas de manera restrictiva.

De manera concomitante, se evidencia el principio constitucional de *seguridad jurídica* —Art. 82 CRE— que se basa en el respeto y acatamiento a la Constitución y “en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Fierro Taco, 2014, p. 76). De este modo, la CRE es imperiosa al señalar que “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Asamblea Nacional Constituyente, CRE, 2008, Art. 10, 6), por lo que se infiere que el derecho sucesorio en Ecuador tiene estas características, evidentemente, con todas las excepciones como sucede con la indignidad y el desheredamiento que; no obstante, deben estar apegados, de manera irrestricta, a la ley. De ello se puede expresar —a viva voz— que la CRE, como norma jerárquicamente superior a las demás, velará por el respeto y conminará la sumisión de las personas y autoridades en su contenido jurídico, para el logro efectivo del equilibrio en la aplicación de la norma.

En este contexto es indispensable describir, de manera sucinta, los *mecanismos de defensa legales* disponibles para los hijos que se consideran injustamente excluidos de la herencia por indignidad o desheredación, incluyendo acciones de impugnación o reclamación, de conformidad con el Art. 1234, que señala que “el desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o parcial” (Congreso Nacional, CCE, 2005). Del mismo modo, se protege al indigno en el Art. 1011, que no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto. Si los organismos judiciales competentes inician las averiguaciones del caso cesará la indignidad alegada.

De igual manera, el Art. 1012, presenta mecanismos de defensa en la indignidad, pues, “esta desaparece desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordomudo toma la administración de sus bienes” (Congreso Nacional, CCE, 2005). El indigno es protegido también según el Art. 1016 si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados. Y sigue la protección del indigno en el Art. 1017, debido a que la purga de la indignidad sufre efecto a los cinco años de posesión de la herencia o legado, siendo transmisible a sus herederos, pero con el mismo vicio de indignidad de éste, por todo el tiempo que falte para completar los cinco años, de conformidad con el Art. 1019.

DISCUSIÓN

Con la revisión documental realizada en esta investigación se infiere que la justa causa del desheredamiento plasmado en el CCE tiene que ser conocida por el testador quien al confeccionar el testamento va a exponer su voluntad de desheredar a uno de sus legitimarios inexcusablemente porque sabe la existencia de esa justa causa y, como expresa la norma, los hechos deben haberse producido antes de su fallecimiento, y proceder al desheredamiento por medio de testamento. Por lo que Jordano Fraga (2004), revalida que “son causas *inter vivos*, y no *mortis causa*, ya que después de la muerte, ya no va a tener conocimiento de lo que sucediera, ni tampoco podría otorgar testamento póstumo” (p. 18). A diferencia de lo anterior, en el caso de producirse la indignidad, no es menester que el causante que padece conductas inapropiadas conozca la causa de esta, como tampoco se necesita su voluntad para que la indignidad surta los efectos esperados.

Los jueces entrevistados coinciden con el criterio de D’Angelo Gereda (1945) en que “deberían unificarse las causas de indignidad para suceder con las causas de desheredamiento, y considerarlas como únicas justas causas para que una persona no herede en el caso de cometer determinados actos en perjuicio del causante” (p. 53). Esto sería viable, debido a la poca frecuencia con que se suscitan casos de desheredamiento en el quehacer jurídico sucesoral ecuatoriano.

Algunos autores, entre ellas Ramón Fernández (2021), son partícipes de una actualización y adaptación de las diferentes causales tanto de la indignidad como del

desheredamiento establecidas en la legislación civil a las distintas realidades sociales y familiares que se generan entre los sujetos sucesorales. Esta insuficiencia normativa en las causales de indignidad para suceder en la legislación civil ecuatoriana, producen efectos negativos que no se vinculan a los derechos y principios constitucionales del buen vivir, de lo justo y lo legal, como proponen Fierro Taco (2014), Morera Villa (2023), Torres Alvarado et al (2024), quienes consideran que los comportamientos deshonorosos van más allá del maltrato físico, dejando de lado el maltrato psicológico que incide en el abandono de las personas adultas mayores, el desapego emocional y la falta de afecto y cuidado.

El reciente criterio expuesto por Garófalo Moyano y Carrillo (2025) al analizar la indignidad de los herederos en la sucesión del causante, coincide con la posición anterior, al señalar que siendo un mecanismo jurídico esencial para el logro de la *aequitas* sucesoral, su regulación en la legislación nacional requiere de mayor precisión por lo que recomiendan una reforma legislativa con miras a fortalecer su efectividad y garantizar un proceso sucesorio más justo, en el que los derechos de los herederos no resulten lesionados.

Las modificaciones normativas expuestas *ut supra*, han incidido, de manera sustancial, en la praxis forense, contribuyendo a fortalecer la protección de los derechos de los herederos y a promover la equidad en la adjudicación de los bienes relictos en el Ecuador. Asociado al análisis interpretativo de las disposiciones legales y las reformas legislativas, resulta imprescindible examinar las perspectivas sociales, culturales y económicas que modulan la interpretación y aplicación del derecho sucesorio en el contexto ecuatoriano. A lo que Torres Alvarado et al (2024) agregan:

La diversidad cultural y étnica del país, así como las diferencias económicas regionales, pueden tener un impacto significativo en la forma en que se abordan las cuestiones de sucesión. Por ejemplo, en zonas rurales o comunidades indígenas pueden prevalecer prácticas y tradiciones diferentes del derecho formal, lo que plantea desafíos singulares en la aplicación efectiva del derecho sucesorio.
(p. 3576)

De manera que, el análisis comparativo de indignidad y desheredación como instituciones hereditarias y la protección de los derechos de los hijos en el derecho sucesoral

ecuatoriano, corre el velo entre las limitaciones impuestas legalmente por estas figuras jurídicas y la protección constitucional de los derechos sucesorios de los hijos. Por un lado, la Constitución garantiza la seguridad jurídica, la igualdad y el derecho a heredar; por otro lado, el CCE introduce excepciones que, si bien se consideran legítimas, deben estar sujetas a interpretaciones *stricti iuris* y proporcionales.

El próspero estudio, por parte de la doctrina civilista —que aquí se ha referido *grosso modo*—, resulta noto el debate del instituto jurídico de la desheredación y su inserción en el régimen jurídico de la indignidad, como lo hacen ver Suárez y Estenoz (2024), quienes afirman que la previsión normativa de la desheredación “constituye un filtro para examinar la aptitud ética de estos sujetos y una valiosa herramienta para proteger la dignidad humana del testador y estimular valores familiares, como los de igualdad, justicia, respeto y solidaridad, desde una perspectiva bilateral” (p. 286).

Al dar un viraje a la realidad nacional e internacional, esta requiere de dispositivos y componentes que, desde el punto de vista axiológico favorezcan y fortalezcan el cumplimiento de las funciones de las familias y su armónico desenvolvimiento, tomando en cuenta el protagonismo que ejerce dentro de la sociedad. Lo que intuye que, desde el Derecho de sucesiones es impostergable la articulación individual de sendos institutos jurídicos para velar por la primacía de la dignidad humana. Corroborando que, toda institución jurídica —como el desheredamiento y la indignidad— debe gozar de impacto en su ámbito de actuación y contenido axiológico como presupuesto de valía; de lo contrario, insistir en su defensa normativa sería anodino y trivial.

CONCLUSIONES

La sucesión por causa de muerte —*mortis causa*— otorga el derecho a adquirir legalmente la herencia, su posesión real, y los bienes que la integran denominado acervo o masa patrimonial hereditaria. El Derecho sucesorio buscó desde los albores de la Ley de las XII Tablas en la República romana proteger a la *gens* y a la familia, otorgando derechos a los herederos legítimos y forzosos, reconociendo *a posteriori* los vínculos de sangre para evitar que queden desprotegidos por acciones del causante o de terceros. Dentro del marco legal, en el contexto ecuatoriano, se examinaron las *implicaciones jurídico-prácticas* del derecho sucesoral de los hijos, especialmente en lo que respecta a la

indignidad y la desheredación, delimitando las diferencias entre ambos conceptos y examinando cómo las causales de indignidad (Art. 1010 CCE) y desheredamiento (Art. 1231 *ejusdem*) inciden en la vocación hereditaria de quienes tienen derecho a la *legítima* como institución inquebrantable del derecho sucesoral.

El *desheredamiento* es una indignidad testamentaria y la *indignidad* un desheredamiento legal. Se concluyó que la *indignidad* sucesoral es más frecuente, por ser más amplia, como sanción a la conducta —en contra de la moral— que afecta al causante en la praxis civil, mientras que el *desheredamiento* es visto como un tabú distante de la práctica sucesoral y para que precedan estas instituciones es indispensable que se funden en las causales taxativamente establecidas en el CCE. Los jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Multicompetentes entrevistados expresaron, con gran objetividad, que los casos de desheredamientos son muy escasos y las de indignidad, más frecuentes; a lo que los doctrinarios adicionan un comentario harto saludable, que se deberían agregar más causales de indignidad y desheredamiento debido a que el comportamiento inadecuado del hijo sucesor contra su padre se ha proliferado y diversificado. Y, en el Ecuador, estas causales no se han adaptado al Código Orgánico Procesal Penal que contiene disposiciones más precisas referidas a comportamientos ilícitos frente a los padres y familiares de éste.

En atención a la evolución social y a la necesidad de reforzar la protección del causante frente a comportamientos reprochables de sus sucesores, podrían proponerse como nuevas causales de indignidad y desheredamiento aquellas conductas que, aunque hoy no constan en el CCE, reflejan graves atentados contra la integridad física, psicológica, económica y moral del causante, tales como: la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas (física, psicológica, patrimonial o económica), el abandono material y emocional calificado, la manipulación o coacción para obtener ventajas sucesorias, los actos de violencia digital o divulgación no consentida de información íntima del causante, la explotación económica sistemática de adultos mayores, y la participación en delitos informáticos, extorsivos o de fraude dirigidos en su contra. Estas nuevas causales —en armonía con el marco del COIP, que tipifica conductas más complejas y contemporáneas— permitirían que la indignidad y el desheredamiento respondan a las

transformaciones actuales de la dinámica familiar y a las formas modernas de vulneración de derechos, fortaleciendo así su función ética y correctiva en la sucesión.

Conflicto de interés

Los autores no tienen conflictos de interés

Financiación

Este proyecto no contó con ninguna fuente de financiación

Responsabilidades Éticas

El proyecto fue aprobado por el comité de ética de la institución.

REFERENCIAS

- Albaladejo García, M. (1987). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*. Editores Edersa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=473835>
- Alta, B. (2021). *La comunidad y el sumak kawsay: Construyendo conceptos*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8813>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 del 22-octubre-2009. Quito. Recuperado de shorturl.at/NOUW1
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015) *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial. 506 de 22-may.-2015, última modificación: 21-ago.-2018.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Primer Suplemento del Registro Oficial. Resolución N°01. Quito-Ecuador: Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
- Azzariti, G. (1990). *Le successioni e le donazioni*. Jovene Editore.
- Biondi, B. (1951). *Enseñanza del Derecho*. Imprenta Balmes.
- Bonfante, P. (1909). *Derecho romano*. Editorial Società Editrice Libreria.

- Carol Rosés, F. (2023). Libertad par testar y protección del testador vulnerable. En *Actualidad Civil*, No. 9, 84-104. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9096515>
- Cely, N.; Palacios, W.; Caicedo, Á. (2023). *Conceptos y enfoques de metodología de la investigación*. Universidad Francisco de Paula Santander. <https://es.scribd.com/document/731634543/Conceptos-y-Enfoques-de-Metodologia-de-La-Investigacion>
- Chulz, F. (2000). *Principios del Derecho romano*. Civitas.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2013). Sentencia No. 0107-2013 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012), 21 de junio de 2013.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). Sentencia No. 0132-2014 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, 8 de julio de 2014.
- D'Angelo Gereda, A. (1945). ¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la dignidad formando una sola institución? En *Derecho PUCP*, No. 2, 1-67. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6351>
- Di Pietro, A. (1991). *Derecho Privado romano*. Depalma.
- Domínguez Benavente, R. (1990). *Derecho sucesorio*. Editorial Jurídica de Chile.
- Echeverría de Rada, T. (2018). El derecho a la legítima: tendencias actuales. En *La desheredación de los hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Madrid, 7-24.
- Fernández-Baquero, M. (2012). Definición jurídica de la familia en el Derecho romano. En *Revista de Derecho UNED*, Núm. 10, 2012. Universidad de Granada. <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2012-10-5060/Documento.pdf>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Trotta.
- Ferrer, F. (2013). La desheredación y el Proyecto de Código. En *La Ley 05/12/2013, 1-La Ley2013-F*, 956. Buenos Aires.

- Fierro Taco, W. (2014). *Ampliación de las causas y sujetos pasivos de indignidad según el Art. 1010 del Código Civil*. Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/items/8da83c0e-ebab-4634-a7d0-6af1a294c601>
- Garófalo Moyano, J. (2025). Indignidad de los herederos en la sucesión del causante. En *Revista Ciencia y Educación*. Edición Especial 2025, 657-674. <https://share.google/NiwXEE0jNuTBVln5a>
- Hernández Alvarado, G. (2012). *El Código Civil y el desheredamiento*. Universidad Técnica de Babahoyo, Los Ríos Ecuador. <https://dspace.utb.edu.ec/items/0feea51d-977c-4b1f-8307-7f656af25f03>
- Javoleno, *Digestum*, XLI, 3, 22. D'Ors, Álvaro. (1968, 1972 y 1975). *El Digesto de Justiniano*, 3 tomos. (Coord.). Aranzadi.
- Jordano Fraga, F. (2004). *Indignidad sucesoria y desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*. Comares, Granada.
- Júpiter, F.; De la Rosa, A. (2023). *La sucesión intestada en la transmisión de herencias un conflicto al amparo del artículo 1021 del Código*. La Libertad, Universidad Estatal Península de Santa Elena. <https://repositorio.upse.edu.ec/items/ee7effa9-56e9-4778-bd96-91d3197f1a52>
- Pacchioni, G. (1942). *Manual de Derecho romano*. Universidad de Valladolid.
- Margadant, G. (2007). *El Derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. Esfinge.
- Melero Vallelado, L. (2023). *La querella inofficiosi testamenti*. Universidad de Valladolid.
- Messineo, F. (1971). *Manual de Derecho civil y comercial*. Trad. De S. Sentis Melendo. EJEA.
- Morera Villar, B. (2023). La desheredación en el Código Civil de los hijos y descendientes por denegación de alimentos al testador. En *Revista Bolivariana de Derecho*, No. 36, julio 2023, pp. 304-321. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9043847>
- Ramón Fernández, F. (2021). La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español. En *Revista de Derecho Civil*, Vol. VIII, No. 3, julio-septiembre, 131-165. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Ríos, F. (2019). *La partición hereditaria en el Derecho ecuatoriano*. Editorial Juris.

Savigny, F. (1908). *Teoría del Derecho*. Civitas.

Suárez, L., Estenoz, Y. (2024). La desheredación a la luz de la dignidad humana y la solidaridad familiar. Valoraciones del sistema sucesorio cubano. En *Revista Bolivariana de Derecho* No. 37, enero 2024, 262-291.
<https://share.google/Rkp0nEg6QyV7ioCvJ>

Torres Alvarado, J.; Bonilla Salazar, F.; Rodríguez Navarrete, C.; Bonilla Arellano, H. (2024). Evolución de los derechos de sucesión en Ecuador: análisis de reformas legislativas recientes y su efecto en la distribución equitativa de bienes hereditarios. En *Journal Scientific MQRInvestigar*, Vol.8, No. 2, 3573-3590.
<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.3573-3590>

Urgiles, A.; Villavicencio, I. (2023). La participación judicial de bienes sucesorios y el derecho a la propiedad. En *Revista Lex*, 6(21), 167-180.
<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/201>

Wróblewski, J. (2022). Cambio del Derecho y cambio social. En *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, 1(12), 119-140. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3080>